



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 31 de enero de 2022**

Proceso	Ejecutivo Conexo
Ejecutante	Andrea Escobar Escobar.
Ejecutadas	Mauro Vélez Gómez. Constructora Velezgo S.A.S. Liberty Seguros S.A.
Radicado	2020-407
Auto Interlocutorio	083
Asunto	Libra parcialmente mandamiento de pago.

Cumplidos los requisitos exigidos en auto del pasado 17 de noviembre, se procede a resolver la solicitud de ejecución contra Mauro Vélez Gómez, Constructora Velezgo S.A.S., y Liberty Seguros S.A., y a favor de la señora Andrea Escobar Escobar.

Para resolver se considera:

Se aduce como título para esta ejecución, la sentencia condenatoria proferida por este despacho judicial en proceso ordinario anexo radicado 2016-1106, en providencia del 10 de julio de 2018, confirmada y modificada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera de Decisión Laboral, en providencia del 26 de septiembre de 2019, mediante la cual se condenó al señor Mauro Vélez Gómez a pagar solidariamente con el Departamento de Antioquia, el reajuste de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, así como la sanción moratoria por el no pago oportuno y completo de salarios y prestaciones sociales, e intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria; igualmente se condenó al señor Vélez Gómez solidariamente con Constructora Velezgo S.A.S., a reajustar el valor del aporte al fondo de pensiones Protección S.A., y se condenó a Liberty Seguro S.A. a reembolsar al Departamento de Antioquia la suma que acredite haber pagado en razón de la condena hasta el monto de \$2.079.399, y las costas del proceso.

Atendiendo requerimiento del despacho en auto anterior, indica el apoderado ejecutante que el Departamento de Antioquia el pasado 22 de septiembre pagó la suma de \$68.370.791 por concepto de las condenas impuestas, y que Mauro Vélez Gómez, Constructora Velezgo S.A.S., y Liberty Seguros S.A., pese a presentarles las cuentas de cobro no han dado cumplimiento a la sentencia.

Se tiene entonces que el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, establece que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el art. 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, prescribe que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

A su paso el art. 430 CGP, a preceptúa: "presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal".

Pues bien, frente a la obligación impuesta al señor Mauro Vélez Gómez de pago de reajuste de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, así como la sanción moratoria por el no pago oportuno y completo de salarios y prestaciones sociales, e intereses moratorios, la misma no es exigible toda vez que dicha obligación fue impuesta de manera solidaria con el Departamento de Antioquia, entidad que como manifestó el apoderado ejecutante ya realizó el pago de dicha condena; por lo tanto habrá de negarse la orden de pago por estos conceptos.

Ahora, frente a la obligación de reajustar el valor del aporte al fondo de pensiones obligatoria AFP Protección S.A., sobre el IBC de \$2.600.000 mensuales por cada uno de los periodos laborados, con los intereses moratorios sobre cada reajuste y aporte que se adeude, intereses que serán liquidados por dicha AFP, se tiene que la misma corresponde a una obligación de hacer, impuesta solidariamente al señor Mauro Vélez Gómez con la Constructora Velezgo S.A.S., y estando en firme y legalmente ejecutoriada la sentencia que se aduce como título ejecutivo y de ella se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré entonces orden de pago contra el señor Mauro Vélez Gómez y la sociedad Constructora Velezgo S.A.S., por la obligación de hacer, reajustar el valor del aporte al fondo de pensiones conforme se indicó en la sentencia que sirve de título ejecutivo; para lo cual, dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, deberán solicitar a la AFP Protección S.A., adjuntando la documentación requerida por la entidad, la liquidación del monto a pagar en cumplimiento de la citada obligación impuesta en la sentencia que se aduce como título ejecutivo. Y una vez Protección S.A. notifique a los ejecutados la liquidación del monto a pagar, estos dentro del término que les establezca la AFP. Protección, y si no lo establece, entonces en término máximo de diez (10) días procederán al pago del monto liquidado, lo que acreditarán a este proceso ejecutivo dentro de los cinco (05) días siguientes.

Si trascurrido veinte (20) días hábiles a partir de presentada la solicitud por los ejecutados, Protección S.A. no ha emitido la liquidación, ni les solicitado alguna otra gestión, los ejecutados deberán informarlo al proceso acreditando la presentación de la solicitud en los términos indicados, a efectos de emitir requerimiento a Protección para la realización de la liquidación.

Igualmente se libraré orden de pago contra el señor Mauro Vélez Gómez por la suma de ocho millones ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$8.828.116); y contra Constructora Velezgo S.A.S., por la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116) por concepto de costas procesales del proceso ordinario a favor de la demandante.

Por otra parte, frente pretensión de ejecución a la aseguradora Liberty Seguros S.A., por la obligación de reembolsar al Departamento de Antioquia, la suma que éste acredite haber pagado por salarios y prestaciones sociales en razón de la condena solidaria con el señor Mauro Vélez, la misma no es exigible en cabeza de la aquí ejecutante, toda vez que dicha obligación es en favor del Departamento de Antioquia y es el único que puede pedir su reembolso. Y respecto a la ejecución por el valor de las costas procesales fijadas en segunda instancia, revisado el sistema de títulos judiciales se encuentra que la entidad ejecutada consignó desde el 02 de abril del 2020 a favor de la ejecutante, título judicial No 413230003512996 por valor de dichas costas. Por lo tanto, se negará la orden de pago por dicho concepto.

Por otra parte, teniendo en cuenta las disposiciones legales en materia procesal expedidas a causa de la pandemia Covid19, concretamente lo establecido en el Decreto transitorio 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo el uso de las tecnologías de la comunicación, en cuyo art. 8, dispone:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Se dispondrá la notificación personal por secretaría del despacho a los ejecutados así: a Constructora Velezgo S.A.S. al correo electrónico que registre dicha sociedad en el certificado de existencia y representación legal, y al señor Mauro Vélez Gómez al correo electrónico que informe la parte ejecutante, en los términos establecidos en el art. 291 del Código Procesal General, CGP, numeral 1, en concordancia art. 8 del Decreto. 806 de 2020, para se le requerirá para que, en el término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación de este auto, allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la misma, toda vez que el obrante en el proceso data del año 2016, así mismo para que informe si conoce dirección electrónica del señor Mauro Vélez Gómez.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Negar mandamiento de pago a favor de la señora Andrea Escobar Escobar y en contra de señor Mauro Vélez Gómez y Constructora Velezgo S.A.S., por concepto de reajuste de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, y por sanción moratoria por el no pago oportuno y completo de salarios y prestaciones sociales, e intereses moratorios, la misma.

Segundo. Librar orden de pago a favor de la señora Andrea Escobar Escobar y en contra del señor Mauro Vélez Gómez y Constructora Velezgo S.A.S., solidariamente, por la obligación de hacer, consistente en solicitar y pagar la obligación de reajustar el valor del aporte al fondo de pensiones obligatoria AFP Protección S.A., sobre el IBC de \$2.600.000 mensuales por cada uno de los periodos laborados, con los intereses moratorios sobre cada reajuste y aporte que se adeude, intereses que serán liquidados por dicha AFP.

Para lo anterior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, deberá solicitar a la AFP Protección S.A., y adjuntando la documentación requerida por la entidad, la liquidación del cálculo actuarial correspondiente.

Una vez Protección S.A. notifique a los ejecutados la liquidación de los cálculos actuariales, estos dentro del término de diez (10) días procederá al pago, lo que acreditará a este proceso ejecutivo dentro de los cinco (05) días siguientes.

Si trascurrido quince (15) días hábiles a partir de presentada la solicitud por los ejecutados, Protección S.A. no ha emitido la liquidación, ni solicitado alguna otra gestión, los ejecutados deberán informarlo al proceso, acreditando la presentación de la solicitud

en los términos indicados, a efectos de emitir requerimiento a Protección para la realización de la liquidación.

Segundo. Librar orden de pago a favor de la señora Andrea Escobar Escobar, y en contra del señor Mauro Vélez Gómez por la suma de ocho millones ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$8.828.116), como costas procesales fijadas judicialmente.

Cuarto. Librar orden de pago a favor de la señora Andrea Escobar Escobar, y en contra de Constructora Velezgo S.A.S., por la suma de ochocientos veintiocho mil cientos dieciséis pesos (\$828.116), como costas procesales fijadas judicialmente.

Quinto. Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora Andrea Escobar Escobar contra Liberty Seguros S.A., por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Sexto. Notificar por la secretaría del despacho y mediante mensaje de datos este auto a los ejecutados así: al representante legal de Constructora Velezgo S.A.S., al correo electrónico que registre dicha sociedad en el certificado de existencia y representación legal, y al señor Mauro Vélez Gómez al correo electrónico que informe la parte ejecutante. Adjuntando copia de este auto, y de la demanda, advirtiéndole respecto a la obligación de hacer, que tiene de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, para solicitar a la AFP Protección S.A., adjuntando la documentación requerida por la entidad, la liquidación del monto a pagar en cumplimiento de la citada obligación impuesta en la sentencia que se aduce como título ejecutivo. Y una vez Protección S.A. notifique a los ejecutados la liquidación del monto a pagar, estos dentro del término que les establezca la AFP. Protección, o en su defecto en término máximo de diez (10) días, procederán al pago del monto liquidado, lo que acreditarán a este proceso ejecutivo dentro de los cinco (05) días siguientes. Y que para el pago de las costas procesales tiene cinco (5) días para pagar la obligación. En defecto del cumplimiento de las órdenes anteriores, cuentas los ejecutados con diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la de notificación de este auto.

Para efectos de la notificación por secretaria del Despacho, se requiere al apoderado ejecutante para que en el término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación de este auto, allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de Constructora Velezgo S.A.S., e informe si conoce dirección electrónica del señor Mauro Vélez Gómez.

Séptimo. La demanda se entenderá notificada personalmente una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Octavo. El doctor Bayrón Rojas Uribe identificado con CC. 71.264.532 y portador de la TP. 161.445 del C.S. de la J., continúa actuando como apoderado de la ahora ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

<p align="center">JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 013 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 1 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>
--